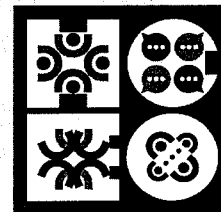


**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**



**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
18 SEP 2026
14:45 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 18 de septiembre de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/146/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

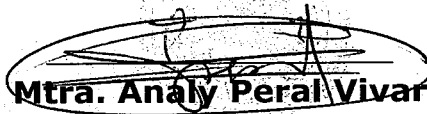
C. FERNANDO JARA SOTO
Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/136/2026 y HCEO/LXVI/CPAPJ/199/2026.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

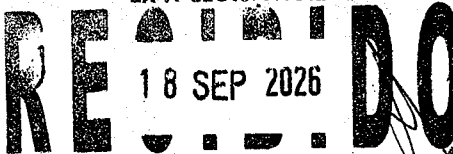
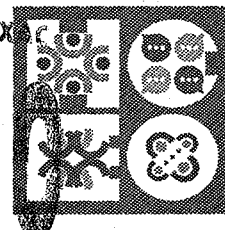
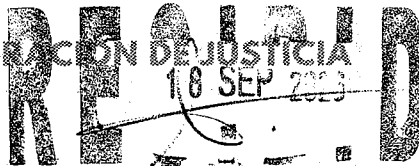
Atentamente


Mtra. Analay Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

LXVI LEGISLATURA
DIP. ANALAY PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.**

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/136/2026
HCEO/LXVI/CPAPJ/199/2026**

HONORABLE ASAMBLEA.

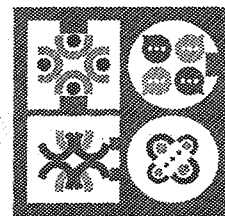
Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA:

En el apartado denominado Antecedentes, se plasman toda la información relativa al trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado relativo a contenido se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

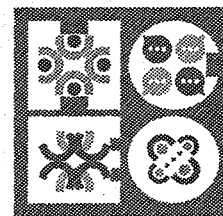
En las consideraciones, las integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, exponen los argumentos de valoración



lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen que se presenta a esta Honorable Asamblea.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis. El Diputado Israel López Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./2243/2026, la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, conformándose el expediente número 136 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- III. En sesión ordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis. El Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 369 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- IV. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./35009/2026, la iniciativa detallada en el



numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, conformándose el expediente número 199 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- V. Los integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora, se reunieron con la finalidad de estudiar, analizar y emitir el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en párrafos anteriores.

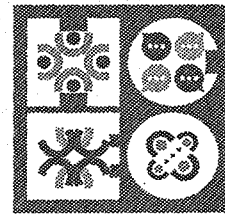
CONTENIDO:

Los días veinticuatro de febrero del año dos mil veintiséis y cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispuso el turno correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de las Iniciativas con Proyecto de Decreto referidas en el capítulo de antecedentes.

Dicha instrucción se realizó conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, asegurando con ello el debido proceso parlamentario para la recepción, análisis, estudio y Dictaminación de las referidas iniciativas.

En cumplimiento a las formalidades legales, la Comisión respectiva procedió a integrar el expediente legislativo correspondiente y a programar su revisión técnica y jurídica.

La Comisión dictaminadora, en cumplimiento a su función deliberativa, asumió el compromiso de valorar con profundidad el contenido de las iniciativas para determinar su viabilidad jurídica, y su contribución al fortalecimiento del marco jurídico en materia penal.



CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente par conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

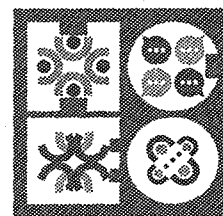
Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, con fundamento en os artículo 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI, y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentada por el Diputado Israel López Sánchez, es del contenido siguiente:

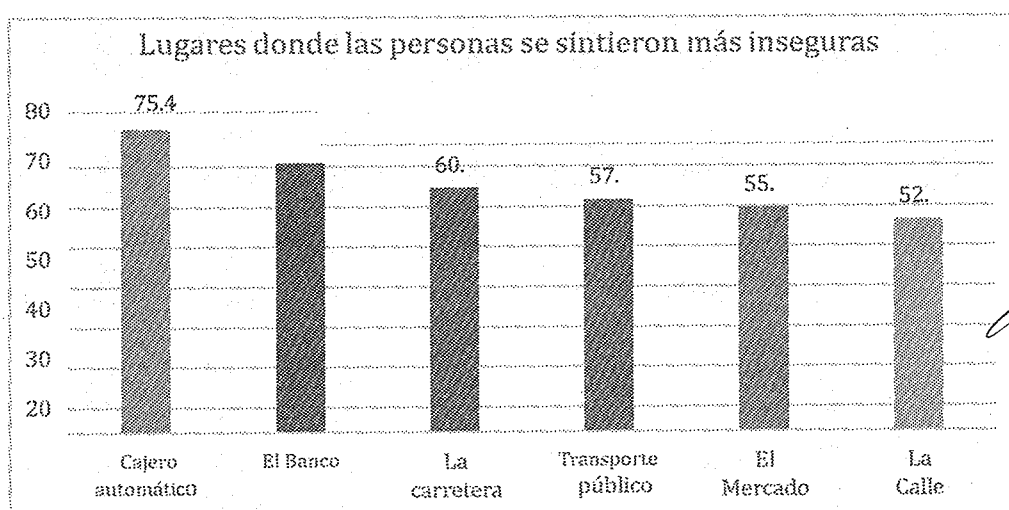
Planteamiento del Problema.- En los últimos años, Oaxaca ha enfrentado un repunte sostenido en delitos patrimoniales como el robo de vehículos, a transeúntes, comercios y casas habitación, destacando el uso creciente de la violencia y la concentración de incidentes en zonas urbanas como la capital del estado, lo que refleja un entorno de seguridad pública frágil y una percepción social cada vez más crítica.

El apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella es una de las conductas antisociales más comunes desde el mundo antiguo, pero hoy representa también uno de los principales factores de inseguridad que cotidianamente afecta directamente a las oaxaqueñas y a los oaxaqueños, mostrando



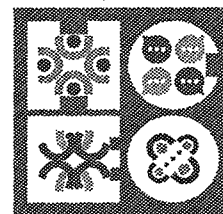
un crecimiento preocupante desde el año 2024 en modalidades específicas como el robo de objetos al interior de vehículos; a casa habitación, a comercios y a cuentahabientes, afectando directamente el patrimonio de las personas en espacios públicos, de tránsito común o privados, pero también, según la modalidad, la seguridad personal. No podemos dejar pasar por alto que el interior de un vehículo, una casa, un comercio o incluso instituciones bancarias, son espacios donde las personas esperan seguridad y resguardo, por lo tanto, la irrupción de la delincuencia en estos espacios implica una transgresión severa a los derechos de propiedad y privacidad.

2.- Argumentos.- En fechas recientes el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó la Encuesta Nacional de victimización y percepción de Seguridad Pública 2025 (ENVIPE), arrojando como principales delitos el robo o asalto en la calle o en el transporte público, extorsión y amenazas, mientras que los lugares donde se sintieron más inseguros fueron en el cajero automático, el banco, carretera, transporte público, el mercado y la calle.



https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_oax.pdf

En atención a la creciente ola de delitos de esta índole y el impacto negativo en la vida de las personas, se propone una reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde los delitos que más aquejan a la sociedad no sean considerados como parte de la vida diaria de la población oaxaqueña, donde las personas se acostumbren a vivir con daños a su patrimonio, sino que la actual administración establezca un precedente de



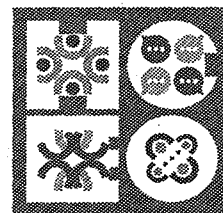
endurecimiento de penas en los delitos con mayor percepción de impunidad, donde las personas que delinquen no sean fácilmente puestas en libertad y se siga propiciando la reincidencia al no haber castigo ejemplar.

Por ello, desde una perspectiva humanista, el derecho penal debe buscar el equilibrio entre la reinserción del infractor, la reparación del daño a la víctima y la protección del tejido social. Sin embargo, este equilibrio se rompe cuando ciertos delitos, como los ya mencionados, generan una afectación profunda en la seguridad colectiva, la dignidad de las personas y la confianza ciudadana en las instituciones de justicia.

En este contexto, restringir el beneficio de la libertad condicional no debe entenderse como una negación del principio de reinserción social, sino como una medida proporcional, racional y necesaria para garantizar el derecho de las víctimas a la justicia, prevenir la reincidencia en delitos que, por su modalidad violenta o reiterativa, generan un riesgo real e inmediato a la comunidad, un mensaje claro del estado como parte de su responsabilidad de proteger la vida, el patrimonio y la integridad de todas las personas, además, se debe reconocer que el acceso automático a beneficios penitenciarios ha contribuido a la percepción de impunidad y a la desconfianza ciudadana hacia el sistema de justicia penal. Derivado de la problemática mencionada, es necesario darle la atención a los delitos que más afectan a la sociedad, y que impactan negativamente en la percepción de seguridad y el combate a la impunidad.

Por lo tanto el objetivo que persigue con esta propuesta de reforma, es establecer un marco jurídico más eficaz, proporcional y disuasivo en el tratamiento de los delitos patrimoniales de mayor impacto social, mediante la actualización de tipos penales, el fortalecimiento de sanciones y la incorporación de mecanismos que garanticen una mayor eficacia en la persecución penal, con el propósito de reducir la incidencia delictiva, combatir la impunidad y mejorar la percepción de seguridad entre la población.

Fortalecer el marco sancionatorio para los delitos patrimoniales de mayor impacto, a fin de que las penas resulten proporcionales al daño causado y actúen como verdaderos mecanismos de disuasión.



Reducir los márgenes de discrecionalidad judicial y ministerial en la clasificación y seguimiento de estos delitos, mediante la inclusión de criterios claros y objetivos para la judicialización y sanción. Contribuir a la disminución de la impunidad en estos delitos donde comúnmente existen reincidencias de los perpetradores, fortaleciendo la confianza en las instituciones mediante un mensaje claro de para quienes cometen estos delitos y que el impacto social de los mismos exige un tratamiento diferenciado.

Esta reforma propone que, en ciertos delitos de alto impacto y reincidencia, la libertad condicional no sea procedente de forma automática, sino sujeta a criterios más estrictos y acorde al impacto social y de seguridad colectiva. Este enfoque no excluye la posibilidad de rehabilitación del infractor, pero la subordina al interés superior de la seguridad pública y al derecho de las víctimas a vivir en un entorno libre de violencia.

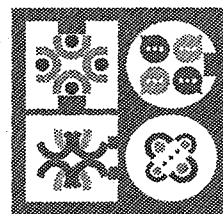
3.- Fundamento legal.- En un estado de derecho como el nuestro en su esencia jurídica, toda actuación de los órganos del Estado debe estar fundamentada y motivada por el derecho vigente. En otras palabras, significa que los poderes públicos están sometidos a la ley y que sus actos deben ser conformes a la misma, garantizando que el poder se ejerza dentro de los límites establecidos por la ley y no de forma arbitraria.

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional menciona que: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", por ello es necesario plasmar los textos claros en la legislación punitiva y castigar el ilícito cometido.

Además, el artículo 16 de nuestra carta magna dice: "

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"..."



No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"..."

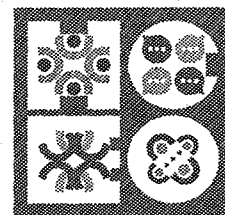
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"..."

Ahora bien, para que el ilícito de robo en todas sus modalidades, sea un hecho punible legalmente castigado y las personas que lo cometen no sean fácilmente puestas en libertad para combatir la reincidencia y erradicar la impunidad, es conveniente que las penas de prisión sean agravadas. En consecuencia, es necesario dotar de mejores herramientas legales a las autoridades encargadas de combatir las, evitando que con estrategias técnicas y la presentación de argumentos jurídicos ante la autoridad judicial, los infractores evadan la aplicación de la justicia..."



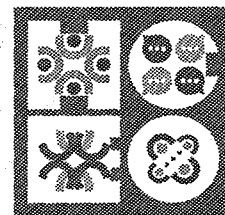
Por su parte, la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 369 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentada por el Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, es del contenido siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El derecho penal constituye la manifestación más intensa del poder punitivo del Estado y, por ello, su ejercicio debe responder permanentemente a la evolución de los fenómenos delictivos que afectan a la sociedad. La experiencia demuestra que la delincuencia modifica constantemente sus métodos de operación, aprovechando los avances tecnológicos, las nuevas dinámicas económicas y las vulnerabilidades que presentan determinados sectores para perfeccionar mecanismos que le permitan incrementar las posibilidades de éxito en la comisión de los delitos y reducir los riesgos de ser identificada o sancionada. Frente a esta realidad, el legislador no puede permanecer estático, sino que tiene la obligación de revisar continuamente el marco jurídico para asegurar que las normas penales respondan eficazmente a las formas contemporáneas de criminalidad."

Dentro de ese contexto, el delito de robo ha experimentado una transformación significativa en sus modalidades de ejecución. Si tradicionalmente el desapoderamiento ilícito se asociaba a conductas espontáneas u oportunistas, actualmente existen esquemas delictivos caracterizados por un alto grado de planeación, distribución de funciones y aprovechamiento de información privilegiada, circunstancias que incrementan considerablemente la vulnerabilidad de las víctimas y reducen su capacidad de reacción."

Una de las modalidades que mayor preocupación ha generado tanto para las autoridades encargadas de la seguridad pública como para las instituciones financieras es aquella comúnmente identificada como "marcaje bancario" o "pitazo bancario". Bajo este esquema, los delincuentes seleccionan deliberadamente a personas que acaban de realizar operaciones financieras de disposición de recursos, tales como retiros de efectivo, cobro de cheques, recepción de valores o cualquier otra operación que implique la disponibilidad inmediata de numerario, esperando el momento oportuno para despojarlas de su patrimonio mediante el uso de violencia, intimidación o cualquier otra forma de ejecución del robo."

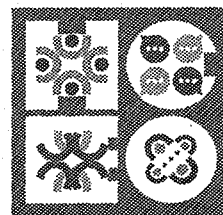


La particularidad de esta modalidad delictiva radica en que la selección de la víctima no ocurre de manera aleatoria. Por el contrario, existe previamente un proceso de identificación mediante el cual los delincuentes obtienen información relacionada con la operación financiera realizada por el usuario, el monto aproximado de los recursos de que dispone, el momento en que abandona la institución bancaria o financiera e incluso, en determinados casos, la ruta que seguirá posteriormente. Esa información permite reducir el margen de incertidumbre propio de cualquier conducta criminal, aumentando considerablemente las probabilidades de consumación del robo.

Precisamente por ello, tanto las autoridades financieras como las propias instituciones bancarias han fortalecido de manera constante sus protocolos de seguridad física y tecnológica, reconociendo que la protección del patrimonio de los usuarios no concluye con la correcta ejecución de una operación financiera, sino que comprende también la obligación de resguardar la información relacionada con dicha operación. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ha destacado la necesidad de reforzar permanentemente los mecanismos de protección de la información de los usuarios, mientras que la Asociación de Bancos de México mantiene recomendaciones dirigidas a preservar la confidencialidad de los datos financieros, partiendo del reconocimiento de que la divulgación indebida de información constituye uno de los principales factores de riesgo para la comisión de diversos ilícitos patrimoniales.

La protección de la información financiera no representa únicamente una obligación administrativa derivada del funcionamiento del sistema financiero; constituye, además, un elemento indispensable para garantizar la seguridad patrimonial de millones de personas que diariamente realizan operaciones bancarias. La confianza que la ciudadanía deposita en las instituciones financieras descansa, entre otros aspectos, en la certeza de que los datos relativos a sus operaciones permanecerán resguardados y no serán utilizados para facilitar conductas delictivas.

Sin embargo, la práctica demuestra que una de las principales vulnerabilidades del denominado "pitazo bancario" no radica exclusivamente en el seguimiento físico realizado por los delincuentes desde el exterior de las sucursales, sino en la eventual utilización indebida de información privilegiada obtenida desde el interior de las propias instituciones bancarias o financieras. En estos casos, personas que, con motivo de sus funciones, tienen acceso legítimo a información reservada relativa a las operaciones de los usuarios, la



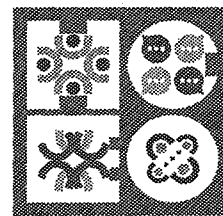
revelan, transmiten o facilitan dolosamente a terceros, permitiendo con ello seleccionar a la víctima y planear con mayor precisión la ejecución del robo.

Desde una perspectiva criminológica, la intervención de quien tiene acceso a información privilegiada incrementa de manera significativa el nivel de reprochabilidad de la conducta. No se trata únicamente de un sujeto que favorece indirectamente la comisión de un delito patrimonial; se trata de una persona que abusa de la confianza inherente al cargo que desempeña, vulnera el deber de confidencialidad que rige la actividad financiera y coloca deliberadamente a los usuarios en una situación de especial riesgo. Ese comportamiento trasciende la simple colaboración material con los autores del robo, pues constituye el elemento que hace posible identificar previamente a la víctima y organizar la ejecución del delito bajo condiciones considerablemente más favorables para los delincuentes.

Bajo esa lógica, el mayor desvalor de la conducta no deriva exclusivamente del resultado patrimonial ocasionado por el robo, sino del abuso de la posición de confianza que el sistema financiero deposita en quienes intervienen en la prestación de sus servicios. En otras palabras, además de lesionarse el patrimonio de la víctima, se vulnera la confianza pública en las instituciones encargadas de custodiar información particularmente sensible, generándose una afectación que trasciende el interés individual del usuario para incidir en la seguridad y credibilidad del propio sistema financiero.

No obstante lo anterior, el marco jurídico vigente en el Estado de Oaxaca no responde plenamente a esa realidad. Actualmente, la fracción XI del artículo 369 del Código Penal establece que el robo se considera calificado cuando siendo empleado de una institución bancaria o financiera se participe en la comisión del delito de robo. Si bien dicha disposición evidenció en su momento la intención del legislador de sancionar con mayor severidad la intervención de personal perteneciente a instituciones bancarias o financieras, lo cierto es que su redacción responde a un contexto en el que se concebía que la agravante únicamente debía actualizarse cuando el empleado interviniera directamente en la ejecución material del desapoderamiento.

Esa concepción resulta hoy insuficiente frente a las formas contemporáneas de operación del denominado "pitazo bancario". En la práctica, quien filtra información privilegiada rara vez participa físicamente durante la ejecución del robo; su aportación consiste precisamente en proporcionar datos estratégicos que permiten seleccionar a la víctima, conocer la oportunidad del ataque y reducir considerablemente los riesgos para quienes



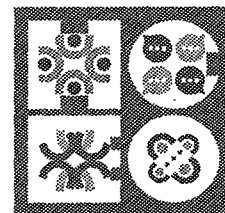
finalmente ejecutan materialmente el desapoderamiento. Bajo la redacción vigente, esa conducta puede generar importantes dificultades probatorias para acreditar la participación exigida por la norma, aun cuando sea evidente que la filtración dolosa de información constituyó el elemento determinante para la consumación del delito.

Precisamente esa circunstancia pone de manifiesto que la regulación actualmente vigente ya no resulta suficiente para atender la complejidad que presentan estas conductas. La evolución de esta modalidad delictiva ha provocado que el elemento de mayor relevancia para la consumación del robo ya no radique necesariamente en la intervención física de quien tiene acceso a la información privilegiada, sino en el aprovechamiento ilícito de los datos que conoce con motivo de las funciones que desempeña dentro de la institución bancaria o financiera.

Ello implica que el mayor desvalor de la conducta no se encuentra exclusivamente en la eventual participación que pudiera tener un empleado durante la ejecución material del desapoderamiento, sino en el abuso de la posición de confianza que le permite acceder a información reservada de los usuarios y utilizarla dolosamente para facilitar la comisión del delito. En otras palabras, la verdadera contribución de quien proporciona el denominado "pitazo bancario" suele agotarse desde el momento en que transmite información confidencial a terceros, permitiéndoles identificar anticipadamente a la víctima, conocer que dispone de recursos económicos y planear la forma, lugar y oportunidad en que habrá de ejecutarse el robo.

Bajo esa lógica, la respuesta penal no puede limitarse únicamente a los supuestos en que sea posible acreditar una intervención material durante la ejecución del desapoderamiento, pues ello dejaría de reconocer que la filtración de información constituye, por sí misma, el factor que hace posible la organización y planeación de esta modalidad delictiva. De ahí que la legislación deba responder no sólo a la forma en que el robo culmina, sino también a la manera en que éste se prepara y hace viable mediante el uso indebido de información confidencial.

Pero las limitaciones de la regulación vigente no se agotan en ese aspecto. La experiencia demuestra que el denominado "marcaje bancario" no siempre requiere la intervención de una persona que labore dentro de la institución bancaria o financiera. Existen múltiples supuestos en los que la selección de la víctima obedece al simple aprovechamiento de la operación financiera que ésta acaba de realizar, circunstancia que permite a los



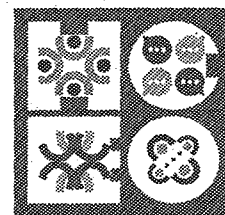
responsables advertir que transporta dinero, valores o títulos de crédito y, a partir de ello, decidir su seguimiento hasta encontrar el momento propicio para consumir el desapoderamiento.

En estos casos, el mayor reproche jurídico tampoco deriva del hecho de que la víctima haya realizado una operación bancaria o financiera, sino de que dicha circunstancia sea deliberadamente aprovechada por los responsables para identificarla, seleccionarla y facilitar la comisión del robo. Esa forma de operar revela un grado de preparación, organización y peligrosidad superior al que ordinariamente caracteriza al robo común, pues la víctima deja de ser elegida al azar para convertirse en el resultado de un proceso previo de observación y selección dirigido específicamente a incrementar las probabilidades de éxito del hecho delictivo.

Las circunstancias descritas permiten advertir que la regulación actualmente vigente no contempla de manera expresa las dos hipótesis que hoy caracterizan con mayor frecuencia esta modalidad criminal. Por una parte, la utilización dolosa de información confidencial obtenida con motivo de las funciones desempeñadas dentro de una institución bancaria o financiera y, por otra, el aprovechamiento de una operación bancaria o financiera para seleccionar a la víctima y facilitar la comisión del robo. Ambos supuestos responden a formas de ejecución claramente identificables, presentan un mayor grado de reprochabilidad y justifican que el legislador establezca una respuesta penal diferenciada respecto del robo común.

La necesidad de fortalecer la tutela penal frente a las modalidades de robo vinculadas con operaciones bancarias o financieras no constituye una preocupación aislada del Estado de Oaxaca. Por el contrario, diversas entidades federativas han identificado que el denominado "marcaje bancario" presenta características propias que lo distinguen del robo común, particularmente por el grado de planeación que implica la selección previa de la víctima y el aprovechamiento de información obtenida con motivo de operaciones realizadas en instituciones del sistema financiero.

En atención a esa realidad, distintos congresos locales han incorporado a sus respectivas legislaciones penales circunstancias calificativas o hipótesis específicas encaminadas a sancionar con mayor severidad estas conductas, reconociendo que el riesgo para las víctimas se incrementa considerablemente cuando el desapoderamiento no obedece a una oportunidad circunstancial, sino a un proceso previo de observación, seguimiento o



utilización de información que permite a los responsables conocer que una persona transporta recursos económicos.

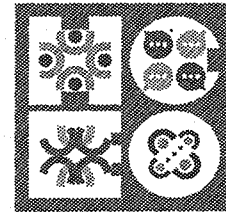
Un referente importante lo constituye el Estado de Nuevo León, cuya legislación penal incorporó una calificativa dirigida a sancionar el robo cometido con motivo de operaciones efectuadas en instituciones bancarias o financieras, reconociendo expresamente que el aprovechamiento de dichas operaciones para seleccionar a la víctima constituye una circunstancia que incrementa el grado de reprochabilidad de la conducta y justifica una respuesta penal más severa.

Por su parte, el Estado de Jalisco desarrolló una regulación orientada a atender una modalidad aún más específica, relacionada con la utilización indebida de información generada al interior de las instituciones financieras para facilitar la comisión del robo. Con ello, el legislador jalisciense reconoció que la filtración deliberada de información privilegiada representa un elemento de especial gravedad, en tanto rompe el deber de confidencialidad inherente a la actividad financiera y coloca a los usuarios en una situación de riesgo que trasciende la simple ejecución material del desapoderamiento.

Los antecedentes descritos evidencian una tendencia legislativa consistente en reconocer que el denominado "pitazo bancario" exige soluciones normativas diferenciadas respecto del robo tradicional. Sin embargo, también ponen de manifiesto que cada entidad federativa ha construido su regulación atendiendo a las particularidades de su propio marco jurídico, sin que exista un modelo único que deba reproducirse de manera literal.

Precisamente por ello, la presente iniciativa no pretende replicar íntegramente el contenido de las legislaciones antes referidas. Si bien la experiencia comparada constituye un referente útil para identificar mecanismos normativos que han buscado atender esta problemática, la propuesta que se somete a consideración parte de las necesidades específicas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de las deficiencias que presenta la redacción actualmente vigente de su artículo 369, fracción XI.

En ese sentido, la reforma propuesta retoma los elementos que, desde una perspectiva comparada, han demostrado resultar relevantes para enfrentar esta modalidad delictiva, pero los incorpora mediante una técnica legislativa propia. Por una parte, reconoce expresamente el mayor grado de reprochabilidad que reviste el robo cuando deriva del aprovechamiento de una operación bancaria o financiera para seleccionar a la víctima o



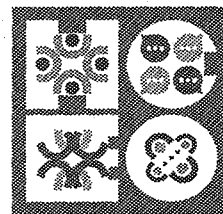
facilitar su comisión; por otra, describe de manera directa la conducta consistente en revelar, proporcionar, transmitir, facilitar o utilizar dolosamente información confidencial obtenida con motivo de las funciones desempeñadas dentro de una institución bancaria o financiera, sin supeditar la actualización de la calificativa a la acreditación de una intervención material del sujeto durante la ejecución del robo.

Con ello, la iniciativa no sólo armoniza la legislación penal del Estado con la evolución que ha experimentado el derecho comparado en esta materia, sino que propone una regulación más precisa y completa, orientada a responder de manera eficaz a las formas contemporáneas de comisión del denominado "marcaje bancario", preservando al mismo tiempo los principios de certeza, taxatividad y seguridad jurídica que deben regir toda disposición de naturaleza penal.

La reforma que se propone también resulta plenamente congruente con el sistema constitucional de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ningún momento pretende regular materias reservadas al Congreso de la Unión ni modificar el régimen jurídico aplicable a las instituciones que integran el sistema financiero nacional.

En términos del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión legislar, entre otras materias, respecto de las instituciones de crédito y del sistema financiero nacional, facultad de la que derivan ordenamientos como la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones federales que regulan la organización, funcionamiento, supervisión y operación de las entidades financieras. Asimismo, la propia legislación federal contempla diversos tipos penales especiales destinados a proteger el adecuado funcionamiento del sistema financiero, así como la confidencialidad de la información a la que tienen acceso quienes prestan sus servicios en dichas instituciones.

Sin embargo, el objeto de la presente iniciativa es sustancialmente distinto. La reforma no crea delitos relacionados con la actividad bancaria, no establece obligaciones para las instituciones financieras, no modifica el alcance del secreto bancario, no regula la prestación de servicios financieros ni incorpora disposiciones encaminadas a supervisar el funcionamiento de las entidades de crédito. Tales materias continúan siendo de competencia exclusiva del legislador federal y permanecen incólumes con la propuesta que ahora se presenta.



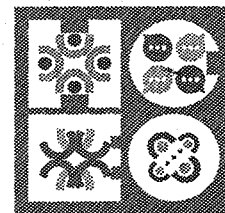
La modificación planteada incide exclusivamente en el ámbito del derecho penal local, mediante la actualización de una circunstancia calificativa aplicable al delito de robo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En consecuencia, el núcleo de protección de la reforma no recae sobre el sistema financiero, sino sobre el patrimonio de las personas y la mayor peligrosidad que reviste una modalidad específica de robo del fuero común cuando éste se ve facilitado por el aprovechamiento de operaciones bancarias o por la utilización dolosa de información confidencial obtenida con motivo de funciones desempeñadas dentro de una institución bancaria o financiera.

La referencia que la iniciativa hace a las instituciones bancarias o financieras no tiene como finalidad regular su funcionamiento ni imponerles cargas adicionales. Constituye únicamente un elemento normativo de la circunstancia calificativa, indispensable para describir con precisión el contexto en el que el robo adquiere una mayor gravedad. En otras palabras, la institución financiera no es el objeto de regulación de la norma; simplemente representa el ámbito en el que se generan las circunstancias que incrementan el reproche penal del delito patrimonial.

De igual manera, la previsión relativa a la revelación, transmisión, facilitación o utilización dolosa de información confidencial por parte de empleados, funcionarios o directivos de instituciones bancarias o financieras tampoco desplaza ni sustituye los delitos especiales previstos en la legislación federal. La propuesta reconoce expresamente la coexistencia de ambos ámbitos de protección.

En efecto, mientras la legislación federal tutela bienes jurídicos relacionados con el correcto funcionamiento del sistema financiero, la observancia de los deberes propios de las instituciones de crédito y la protección de la información financiera en el ámbito de su regulación especializada, la presente reforma atiende exclusivamente una consecuencia diversa: el incremento de la punibilidad del delito de robo cuando éste se comete aprovechando circunstancias que revelan una mayor planeación, organización y peligrosidad.

Así, una misma conducta puede producir consecuencias jurídicas distintas en función de los bienes jurídicos afectados y de los ámbitos competenciales que la Constitución reconoce a cada orden de gobierno. La eventual responsabilidad que pudiera derivar de la legislación federal por la revelación indebida de información financiera no excluye ni sustituye la posibilidad de que el legislador local considere esa misma circunstancia como un factor que



agrava un delito del fuero común cuando dicha conducta facilita la comisión de un robo. No existe identidad entre los objetos de tutela ni duplicidad normativa, sino una protección concurrente de bienes jurídicos diversos desde ámbitos competenciales igualmente distintos.

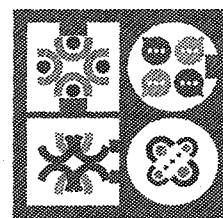
Por ello, la presente iniciativa respeta plenamente el pacto federal y el principio de distribución constitucional de competencias, pues no invade atribuciones reservadas al Congreso de la Unión, sino que ejerce la potestad legislativa que corresponde al Estado de Oaxaca para definir las circunstancias que agravan la comisión de los delitos previstos en su legislación penal. La propuesta se limita a perfeccionar una calificativa ya existente dentro del Código Penal del Estado, actualizando su contenido para responder de manera más eficaz a una modalidad delictiva cuya persecución y sanción compete a las autoridades locales cuando afecta bienes jurídicos de su esfera de atribuciones.

En consecuencia, la reforma constituye un ejercicio legítimo de la facultad legislativa del Congreso del Estado de Oaxaca para fortalecer la protección penal del patrimonio de las personas, sin alterar el régimen jurídico de las instituciones financieras ni invadir el ámbito material reservado al legislador federal.

Superadas las consideraciones anteriores, resulta necesario explicar las razones que justifican el contenido de la reforma propuesta y la técnica legislativa empleada para su construcción.

La iniciativa parte de la premisa de que una circunstancia calificativa debe describir de manera clara, objetiva y verificable aquellos elementos que revelan un mayor grado de lesividad o reprochabilidad de la conducta, evitando expresiones ambiguas o conceptos que generen incertidumbre en su aplicación. En materia penal, el principio de taxatividad exige que el legislador delimite con precisión las circunstancias que darán lugar a una consecuencia jurídica agravada, de manera que tanto las personas destinatarias de la norma como las autoridades encargadas de su aplicación puedan conocer con certeza el supuesto de hecho previsto por el legislador.

Bajo esa lógica, la propuesta incorpora como primer supuesto el robo cometido en perjuicio de una persona que hubiere realizado un retiro, cobro, disposición o recepción de dinero, valores o títulos de crédito en una institución bancaria o financiera, siempre que el



robo derive del aprovechamiento de dicha operación para seleccionar a la víctima o facilitar su comisión.

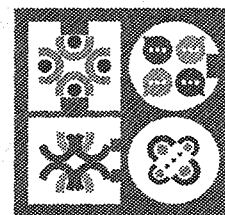
La redacción propuesta evita que la calificativa se actualice por el simple hecho de que la víctima hubiera realizado una operación bancaria o financiera. Tal circunstancia, por sí sola, carecería de relevancia jurídico-penal y conduciría a una ampliación desproporcionada del supuesto agravado. Por esa razón, la iniciativa incorpora un elemento objetivo adicional consistente en que el robo derive del aprovechamiento de la propia operación financiera, estableciendo así un vínculo claro entre la conducta delictiva y la circunstancia que justifica el incremento de la punibilidad.

Con ello, la agravante únicamente será aplicable cuando pueda acreditarse que la operación bancaria fue utilizada como medio para identificar, seleccionar o ubicar a la víctima, excluyendo aquellos casos en los que la coincidencia temporal entre la operación financiera y el robo resulte meramente circunstancial o accidental. De esta forma, la reforma preserva el principio de proporcionalidad y evita interpretaciones expansivas incompatibles con la naturaleza excepcional de las circunstancias calificativas.

El segundo supuesto atiende una problemática distinta, aunque estrechamente relacionada con la primera. La iniciativa propone que la calificativa también se actualice cuando un empleado, funcionario o directivo de una institución bancaria o financiera revele, proporcione, transmita, facilite o utilice dolosamente información confidencial obtenida con motivo de sus funciones para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del robo, aun cuando no intervenga materialmente en su ejecución.

La descripción de esta conducta responde a la necesidad de superar la limitación advertida en la legislación vigente, la cual concentra el análisis en la participación del empleado dentro del robo. Como quedó expuesto en apartados anteriores, el mayor desvalor de esta modalidad delictiva radica en el abuso del acceso privilegiado a información reservada y en la utilización dolosa de esa información para favorecer la comisión del ilícito, circunstancia que puede presentarse aun cuando el sujeto no participe físicamente en el desapoderamiento.

Precisamente por ello, la iniciativa describe de manera expresa las conductas consistentes en revelar, proporcionar, transmitir, facilitar o utilizar información confidencial. La utilización de estos verbos rectores no responde a una simple cuestión de estilo legislativo,



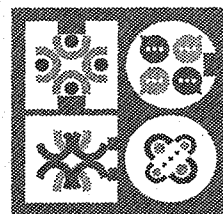
sino a la necesidad de comprender las distintas formas mediante las cuales la información puede ser puesta al servicio de quienes ejecutarán el robo, evitando que la actualización de la calificativa dependa de interpretaciones restrictivas sobre el alcance de una única conducta.

Asimismo, se establece expresamente que la información debe haber sido obtenida con motivo de las funciones desempeñadas dentro de la institución bancaria o financiera. Este elemento resulta indispensable para delimitar el ámbito de aplicación de la calificativa y evitar que ésta pueda extenderse a cualquier persona que, por medios distintos, conozca datos relacionados con una operación financiera. El incremento de la punibilidad encuentra su justificación precisamente en el abuso de la posición de confianza derivada del empleo, cargo o función desempeñados dentro de la institución.

De igual forma, la iniciativa exige que la conducta sea realizada dolosamente. Esta exigencia excluye de manera expresa cualquier supuesto en el que la revelación de información derive de un error, negligencia, descuido o cualquier otra conducta culposa. La agravante únicamente operará cuando exista la voluntad consciente de utilizar la información confidencial para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del robo, preservando con ello los principios de culpabilidad y responsabilidad personal que rigen el derecho penal.

Finalmente, se incorpora la precisión consistente en que la calificativa podrá actualizarse aun cuando quien proporcione la información no intervenga materialmente en la ejecución del robo. Lejos de ampliar indebidamente el ámbito de aplicación de la norma, esta previsión tiene como finalidad eliminar cualquier duda interpretativa respecto de la autonomía de la conducta agravada, reconociendo expresamente que el aporte del sujeto puede agotarse en la utilización ilícita de la información confidencial, sin necesidad de que participe físicamente durante el desapoderamiento.

En conjunto, la propuesta configura una circunstancia calificativa más clara, completa y acorde con las formas contemporáneas de ejecución del denominado "marcaje bancario", fortaleciendo la protección del patrimonio de las personas y proporcionando a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito una herramienta normativa más precisa, sin apartarse de los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema penal mexicano."



CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Por orden de presentación de las iniciativas se inicia el análisis integral de la iniciativa presentada por el Diputado Israel López Sánchez, de la cual esta Comisión Dictaminadora advierte que la finalidad perseguida por el promovente es constitucionalmente legítima, pues busca fortalecer la protección del patrimonio de las personas, combatir la incidencia delictiva en materia de robo de autopartes y objetos contenidos en su interior, así como atender la percepción de inseguridad y reducir los índices de reincidencia.

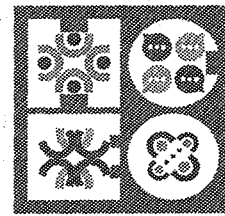
Dichos objetivos son compatibles con la obligación del Estado de garantizar la seguridad pública y proteger los bienes jurídicos de mayor relevancia para la sociedad.

No obstante, la legitimidad del propósito que persigue una iniciativa no exime al legislador de la obligación de justificar objetiva y razonablemente las medidas concretas que propone para alcanzarlo, particularmente cuando éstas implican un incremento sustancial en la intensidad de la respuesta punitiva del Estado y la restricción del derecho a la libertad personal.

Ahora bien, toda vez que la iniciativa contiene más de una propuesta, se procede a analizar cada una de ellas.

a) Análisis de la propuesta de reforma al artículo 357, fracción II del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.

La primera propuesta de la iniciativa consiste en modificar el artículo 357, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para

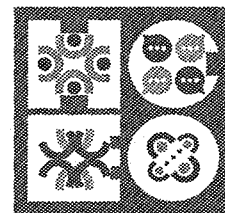


Incrementar la punibilidad actualmente prevista de tres a siete años a una de seis a doce años para el delito que ahí se establece robo de autopartes u objetos que se encuentren en el interior del vehículo, lo que representa prácticamente la duplicidad de la pena prevista actualmente, sin embargo, del estudio de la exposición de motivos se advierte que dicha propuesta de modificación no encuentra una justificación suficiente que permita concluir que el aumento propuesto resulta necesario, idóneo y proporcional.

En efecto, la iniciativa parte de la afirmación respecto del incremento de los delitos patrimoniales, particularmente del robo de autopartes y de objetos contenidos en el interior de un vehículo, así como de la percepción de inseguridad y de impunidad que dichos delitos generan, incluso refiere información derivada de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), con la finalidad de evidenciar la importancia del fenómeno delictivo.

Sin embargo, debe advertirse que la evidencia aportada corresponde a indicadores de percepción y victimización, no necesariamente a estudios que demuestren un incremento real de la incidencia delictiva.

A consideración de esta Comisión, la exposición de motivos no desarrolla elementos objetivos que acrediten que el marco sancionador vigente haya resultado insuficiente para cumplir los fines de prevención general o especial de la pena; tampoco incorpora estadísticas sobre incidencia, reincidencia, información penitenciaria o análisis comparativos que permitan establecer una relación entre el incremento de la punibilidad y una eventual disminución de la incidencia delictiva.



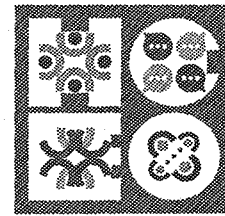
Efectivamente, la iniciativa carece de datos estadísticos oficiales, diagnósticos institucionales o estudios empíricos emitidos por autoridades competentes como la Fiscalía General del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, o el INEGI, que demuestren que las penas vigentes de 3 a 6 años son ineficaces o que el índice delictivo de este ilícito en particular ha rebasado las capacidades ordinarias del Estado.

De igual forma, no se justifica por qué el rango de seis a doce años de prisión constituye la respuesta penal adecuada, idónea, ni se explica por qué un incremento de menor intensidad resultaría insuficiente para alcanzar los fines perseguidos.

La determinación del nuevo marco sancionador se sustenta en afirmaciones generales relativas al combate a la impunidad, sin desarrollar un razonamiento que permita verificar que la medida responde a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Debe señalarse que el delito previsto en el artículo 357, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca constituye una modalidad específica de robo que, por sus características, puede legítimamente recibir un tratamiento punitivo distinto al del robo simple, en atención a la mayor afectación patrimonial y social que produce el robo de autopartes.

Sin embargo, precisamente porque el ordenamiento jurídico ya reconoce esa diferencia mediante un régimen sancionador especial, el incremento adicional de la punibilidad que se propone exige una motivación que explique las razones por las cuales el esquema vigente resulta insuficiente y por qué la nueva intensidad de la sanción constituye la respuesta adecuada.

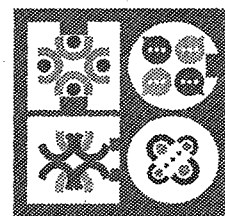


Lo anterior adquiere especial relevancia a la luz del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa, pero tratándose de normas que pueden llegar a afectar derechos fundamentales es necesario que la autoridad que emite el acto lo realice con una motivación reforzada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

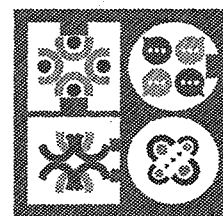
Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque



no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Como se describe, la motivación reforzada es exigible cuando la reforma legislativa puede afectar de manera relevante derechos fundamentales, supuesto en el cual el legislador debe acreditar la existencia de antecedentes fácticos que justifiquen la necesidad de la medida y expresar una justificación sustantiva, objetiva, razonable y suficiente sobre las razones que sustentan su emisión.

Si bien la motivación legislativa puede desprenderse tanto de la exposición de motivos como del propio texto de la norma, ello no releva al órgano legislativo de explicar las razones que sustentan la intensidad de las medidas adoptadas



cuando éstas restringen de manera más severa derechos fundamentales, tal como lo es el derecho a la libertad personal.

En ese sentido, esta Comisión estima que la iniciativa identifica el fenómeno delictivo que pretende atender, pero no justifica que las medidas que propone sean proporcionales frente al problema diagnosticado.

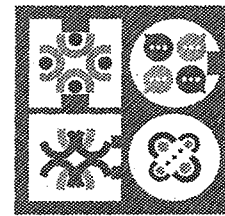
La propuesta descansa en la premisa de que un aumento de la punibilidad reducirá la incidencia delictiva y la reincidencia; sin embargo, dicha relación causal no se encuentra demostrada mediante elementos objetivos que permitan sostener razonablemente esa conclusión.

Por estas razones, la Comisión Dictaminadora considera que la reforma propuesta al artículo 357, fracción II, del Código Penal carece de una motivación legislativa suficiente respecto de la proporcionalidad del incremento de punibilidad, razón por la cual no existen elementos que justifiquen aprobar la modificación en los términos planteados por la iniciativa, por lo que se estima improcedente dictaminar este apartado.

b) Estudio de la propuesta de reforma al artículo 357 Bis, fracción IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La segunda propuesta del promovente es reformar el artículo 357 Bis, fracción IV del Código Penal vigente, tal como se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 357 Bis.- Se equipara al delito de robo de vehículo y se sancionará con pena de	ARTÍCULO 357 Bis.- Se equipara al delito de robo de vehículo y se sancionará con pena de



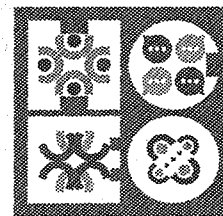
ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente: I... IV.- Al que con intención adquiera, posea, comercialice, pignore, reciba, traslade, use u oculte un vehículo de motor robado o que esté alterado en sus numerales de identificación; y V...	ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente: I... IV.- Al que adquiera, posea, comercialice, pignore, reciba, traslade, use u oculte un vehículo de motor robado o que esté alterado en sus numerales de identificación; y V...
--	---

Como se menciona, la propuesta consiste en reformar el tipo penal previsto en la fracción IV del artículo 357 del Código Penal Vigente, para modificar la descripción típica mediante la eliminación de un elemento subjetivo del delito: la expresión "con intención".

Cabe destacar que de la exposición de motivos de la iniciativa no se advierte una justificación que debatir respecto de esta propuesta de reforma específica, es decir, no desarrolla ninguna argumentación específica sobre la necesidad de eliminar el elemento subjetivo "con intención".

Por lo que esta Comisión advierte que la finalidad de dicha propuesta es facilitar la acreditación de los elementos del tipo penal al eliminar el elemento subjetivo "con intención".

Sin embargo, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, la reforma propuesta a la fracción IV del artículo 357 Bis carece de una justificación legislativa, toda vez que la iniciativa se limita a suprimir la expresión "con intención" sin explicar las razones jurídicas, dogmáticas o de política criminal que sustentan dicha modificación.



La exposición de motivos de la iniciativa no identifica problemas de aplicación del texto vigente, dificultades probatorias, criterios jurisdiccionales contradictorios ni evidencia que demuestre la necesidad de eliminar ese elemento del tipo penal.

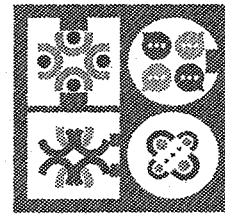
En consecuencia, la propuesta no cumple con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento respecto de los requisitos que toda iniciativa debe de reunir pues no permite advertir cuál es la finalidad específica de la reforma ni de qué manera contribuiría al combate del robo de vehículos.

En esas condiciones, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para aprobar la modificación propuesta, por lo que estima improcedente dictaminar este apartado de la propuesta.

c) Estudio de la propuesta de reforma al artículo 359 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Del estudio de la exposición de motivos, al referirse el promovente a su propuesta de aumentar la punibilidad prevista en el artículo 359 del Código Penal de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte el siguiente argumento: " Se considera aumentar la pena de tres a ocho años de prisión, con la finalidad de que no se alcance ningún beneficio, y en caso de salida alterna como el procedimiento abreviado, compurgarían dos años."

Como se desprende, la propuesta parte de una confusión entre el tipo penal base y la agravante, se considera así porque el artículo 359 del Código Penal no crea un delito autónomo, sino que establece una consecuencia jurídica adicional para



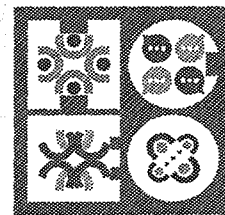
cuando la conducta típica se cometa con violencia, es decir, primero se determina la pena correspondiente al tipo base y, posteriormente, se adiciona la sanción prevista por el artículo 359 de dicho Código.

Por ello, afirmar que aumentar la punibilidad vigente de uno a ocho años a una de tres a ocho años impedirá por sí mismo el acceso a beneficios o salidas alternas supone atribuir a la agravante una función que no le corresponde, en virtud de que la pena aplicable no se analiza exclusivamente a partir del tipo base sino del delito imputado, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de criterios 310/2022, que es del rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN, INCLUYENDO SUS AGRAVANTES, ES LA REFERENCIA PARA DETERMINAR EL LÍMITE DE LA MEDIA ARITMÉTICA DE CINCO AÑOS PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

De la cual se observa que el criterio jurídico consistió en establecer que procede la suspensión condicional del proceso en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito, incluyendo sus agravantes, cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, dado que es una sola conducta la que se tipifica y no varias, es decir, el delito es indivisible y al ser calificado se sanciona con una pena acumulada que corresponde en proporción al delito por el que se seguirá el proceso, tan es así que la agravante forma parte de los componentes del hecho delictivo.

Es justo la diferencia que hizo el Constituyente al considerar delitos en los que es viable conceder las soluciones alternas, atendiendo a su magnitud, lo cual se



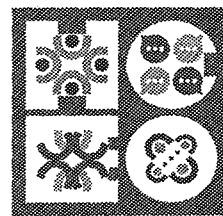
mide de acuerdo con la consecuencia jurídica que se provoca en relación con la pena.

Por lo tanto, no es posible justificar la reforma únicamente con el propósito de impedir que una persona acceda a una solución alterna o de modificar la duración de la pena que finalmente compurgaría mediante un procedimiento abreviado.

Tratándose de acuerdos reparatorios, por ejemplo, el artículo 187, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una regla específica: proceden, entre otros supuestos, respecto de delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, por lo que el robo con violencia ya encuentra una restricción derivada de su propia naturaleza.

Respecto del procedimiento abreviado, en cambio, la lógica es distinta: éste constituye una forma de terminación anticipada y su procedencia depende, entre otros elementos, de la media aritmética de la pena correspondiente al delito, incluidas las agravantes, por lo tanto, elevar la agravante puede modificar la consecuencia jurídica y eventualmente la procedencia de determinados mecanismos, pero no puede presentarse como si existiera una relación automática entre "aumentar la pena" y "eliminar todos los beneficios".

Por tales razones, el aumento de la punibilidad debe justificarse a partir de razones de política criminal y no exclusivamente por sus efectos procesales, por lo que la iniciativa tendría que explicar por qué la violencia empleada en la comisión del robo revela un mayor grado de lesividad para la víctima, incrementa el riesgo para su integridad física o libertad, genera una afectación adicional a la seguridad pública y, por ello, amerita elevar el mínimo de la sanción de uno a tres años.



Aunado a que, como ya se dijo, tratándose de normas que pueden llegar a afectar derechos fundamentales es necesario que la autoridad que emite el acto lo realice con una motivación reforzada, por lo que la justificación para aumentar la punibilidad debe ser consistente con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

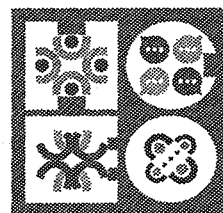
Por tales razones, esta Comisión determina dictaminar en sentido negativo la propuesta de reforma analizada en el presente inciso.

d) Estudio de la propuesta de reforma al artículo 361 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para mayor claridad se reproduce el contenido de dicha propuesta:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Texto de la Iniciativa
ARTÍCULO 361.- Por violencia a las cosas se entiende la fractura, la horadación o excavación interiores o exteriores el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y toda operación similar para la perpetración del delito.	ARTÍCULO 361.- Por violencia a las cosas se entiende cuando para perpetrar el delito se rompa una o varias paredes, cristales, techos o pisos, se horade o excave interiores o exteriores, se fracturen puertas, ventanas, cerraduras, aldabas o cierres, se use llave falsa o maestra, o la verdadera que haya sido sustraída o hallada, ganzúa u otro instrumento análogo; se violenten los mecanismos de seguridad o de antirrobo de algún vehículo automotor.

Como se observa, la propuesta consiste en pasar de una definición genérica de violencia a las cosas a una descripción que enumera las conductas, los objetos, materiales y los medios de comisión del delito.



A consideración de esta Comisión, no resulta pertinente la reforma porque las conductas que pretende incorporar ya se encuentran comprendidas, en términos generales, por el texto vigente del artículo 361 del Código Penal.

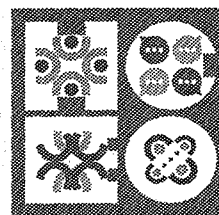
La disposición actual contempla la fractura, la horadación o excavación, el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y, de manera particularmente relevante, "toda operación similar para la perpetración del delito", esta última expresión abarca diversas formas de vencer físicamente los mecanismos de protección de un bien, como la ruptura de puertas, ventanas, cerraduras, cristales o estructuras, sin necesidad de crear un catálogo.

Aunado a lo anterior, la propuesta no justifica que exista una conducta actualmente impune o excluida que haga indispensable modificar el precepto.

La propuesta de reforma pretende sustituir un concepto general que permite adaptar la norma a distintas formas de ejecución del robo por un catálogo casuístico particular, concreto, lo que puede resultar contraproducente, si bien especificar determinadas conductas puede generar mayor claridad, eliminar o desplazar la expresión "toda operación similar" puede producir el efecto contrario: ante nuevas formas de vulnerar mecanismos de seguridad, podría discutirse si la conducta está expresamente contemplada.

Esto es particularmente relevante respecto de la propuesta de incluir la violencia sobre mecanismos de seguridad o antirrobo de vehículos, pues el concepto vigente de "operación similar" ya permite abarcar esas conductas.

En consecuencia, la propuesta no necesariamente incrementa la protección penal, en cambio reduce la amplitud interpretativa de la disposición.



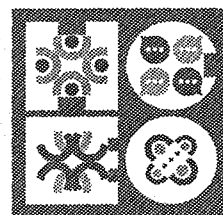
Finalmente, no se advierte una justificación legislativa suficiente que demuestre la necesidad de modificar el referido artículo, especialmente porque no se justifica mediante información estadística o casos concretos, que determinadas modalidades de violencia estén quedando fuera del supuesto vigente, por lo que la reforma carece de una necesidad normativa clara.

Efectivamente, no basta con enumerar conductas que ya pueden quedar comprendidas en la legislación actual; debe demostrarse qué problema jurídico concreto se pretende solucionar y por qué la redacción vigente resulta insuficiente para hacerlo.

Por lo anterior, se determina que la propuesta analizada en el presente inciso se califique como improcedente.

e) Estudio de la propuesta de reforma al artículo 362, párrafo V, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Texto de la Iniciativa
ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:	ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:
I.- al IV.- "..."	I.- al IV.- ...
V.- Si los ladrones llevan armas, o porten instrumentos peligrosos;	V.- Si los ladrones llevan armas o portan objetos cuya naturaleza, diseño, condiciones físicas o forma de uso puedan ser empleados para causar daño físico, intimidación o facilitar la comisión del robo.
VI.- "..."	VI.- ...
VII.- "..."	VII.- ...



Dicha propuesta de reforma es la siguiente:

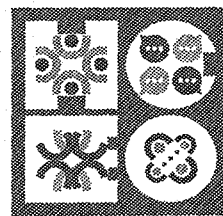
Se estima que la propuesta es viable porque precisa y amplía técnicamente el supuesto de violencia previsto en la fracción V, sin alterar la estructura del artículo 362 ni crear un nuevo delito.

El texto vigente utiliza las expresiones "armas" e "instrumentos peligrosos", conceptos que pueden generar dificultades interpretativas respecto de objetos que, aunque no sean propiamente armas, pueden utilizarse para intimidar o causar una lesión durante la ejecución del robo.

La propuesta sustituye el concepto indeterminado de "instrumentos peligrosos" por criterios objetivos como naturaleza, diseño, condiciones físicas o forma de uso, lo que permiten valorar el objeto atendiendo a sus características y a la manera concreta en que fue empleado.

De igual forma resulta pertinente porque permite abarcar objetos que no fueron diseñados originalmente como armas, pero que pueden cumplir una función equivalente durante la comisión del robo, por ejemplo, determinados objetos de uso cotidiano pueden ser utilizados para causar daño físico, intimidar a la víctima o facilitar el apoderamiento del bien, sin que jurídicamente puedan ser considerados necesariamente "armas".

La redacción propuesta permite atender a la capacidad objetiva para generar una situación de mayor riesgo o intimidación, lo cual guarda relación directa con la razón por la que el legislador considera el robo como cometido con violencia.



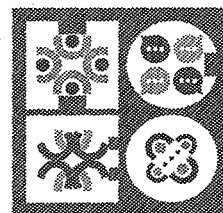
Finalmente, la reforma es viable al fortalecer la seguridad jurídica sin limitarse a una enumeración casuística de objetos al establecer como parámetros la naturaleza, diseño, condiciones físicas o forma de uso, la norma proporciona elementos para que la autoridad determine, conforme a las circunstancias concretas, si el objeto efectivamente incrementó la capacidad de causar daño, intimidar o facilitar el robo.

Por tales razones y toda vez que la propuesta de reforma responde a una necesidad de precisión normativa y permite una aplicación más adecuada de la agravante se estima pertinente calificar en sentido positivo la propuesta analizada en el presente apartado.

f) Estudio de la propuesta de reforma al artículo 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para mayor ilustración se transcribe la propuesta:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Texto de la Iniciativa
ARTÍCULO 369.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 353 a 355 y 357, se aplicarán al delincuente de tres meses a tres años de prisión, en los casos siguientes: I.- al X.- "..." XI. Cuando siendo empleado de una institución bancaria o financiera participe en la comisión del delito de robo; XII.- "..."	ARTÍCULO 369.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 353 a 355 y 357, se aplicarán al delincuente de tres a seis años de prisión, en los casos siguientes: I.- al X.- "..." XI. Derogado. XII.- "..."



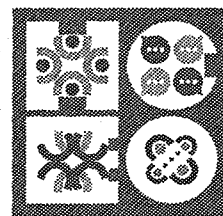
XIII. Cuando se cometa en vía pública utilizando cualquier medio de transporte que otorgue ventaja al sujeto activo para cometer el robo o para huir; y	XIII. Cuando se cometa en agravio de cualquier persona que se encuentre en la vía pública o en cualquier espacio abierto que permita el acceso público.
XIV.- "..."	XIV.- "..."
Sin correlativo.	XV. Cuando el robo se cometa en contra de establecimientos comerciales o negocios mercantiles abiertos al público por personas externas al mismo.

En cuanto al primer párrafo, la iniciativa propone incrementar la punibilidad aplicable a las hipótesis que enumera dicho precepto, sin embargo, como se señaló en los incisos a) y c), tratándose de una medida que implica un aumento de las consecuencias jurídicas del delito tendientes a restringir el derecho a la libertad personal, resultaba necesario contar con una motivación reforzada que permitiera justificar, de manera objetiva, su razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

No obstante, de la exposición de motivos no se advierten argumentos suficientes que expliquen las razones por las cuales el incremento de la punibilidad resulta necesario ni que permitan establecer que la medida guarda una relación adecuada con la gravedad de las conductas que pretende sancionar.

En consecuencia, se estima que, en lo relativo exclusivamente al aumento de la punibilidad, la propuesta debe ser calificada en sentido negativo.

Por otra parte, propone derogar la fracción XI del mismo artículo 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que como se aprecia del cuadro comparativo, dicha porción normativa crea una agravante en virtud de



la calidad específica del sujeto activo del delito, para cuando este sea empleado de alguna institución bancaria o financiera y tenga participación en la comisión del delito de robo.

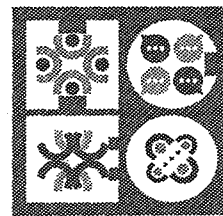
Al respecto dicha propuesta de derogación guarda relación con la propuesta de crear el artículo 369 Octies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de crear un nuevo tipo penal y una agravante que subsume lo establecido en la fracción vigente, por lo que dicha propuesta se analizará en el inciso siguiente del presente dictamen.

De igual forma propone reformar el contenido de la fracción XIII de este mismo artículo 369 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como se aprecia del cuadro comparativo.

De la cual se advierte que la propuesta de reforma sustituye una agravante basada en el modo de ejecución del delito por una agravante basada exclusivamente en el lugar de ubicación de la víctima, sin explicar ni incorporar el elemento que justifique por qué esa circunstancia aumenta la gravedad del robo, es decir modifica totalmente el supuesto de hecho contenido en la fracción vigente sin justificar la necesidad de dicha modificación.

La redacción vigente establece una circunstancia objetiva que justifica el incremento de la pena, el empleo de un medio de transporte que otorgue al sujeto activo una ventaja para cometer el robo o para huir.

En cambio, la propuesta de reforma elimina por completo este elemento y hace depender la agravante únicamente del lugar en que se encuentre la víctima, de esta manera, el supuesto agravado dejaría de estar relacionado con una modalidad de ejecución que incremente la facilidad o peligrosidad del robo.



pasaría a configurarse por la sola circunstancia de que la víctima se encuentre en la vía pública o en un espacio de acceso público.

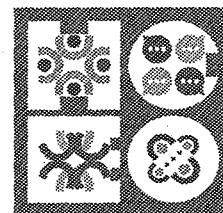
Adicionalmente, la expresión propuesta "cualquier espacio abierto que permita el acceso público" resulta excesivamente amplia e imprecisa, pues podría comprender una gran diversidad de lugares plazas, parques, mercados, estacionamientos, establecimientos comerciales y otros espacios de acceso público sin establecer qué característica específica de esos sitios justifica un incremento punitivo.

Dicha generalidad e imprecisión puede generar problemas de taxatividad y de proporcionalidad, ya que prácticamente cualquier robo cometido fuera de un espacio privado podría quedar comprendido en la agravante.

Asimismo, la expresión "en agravio de cualquier persona" no aporta un elemento diferenciador relevante, puesto que el robo, por su propia naturaleza, ya implica una afectación patrimonial en perjuicio de una persona.

Por tanto, la redacción vigente de la fracción XIII del artículo 369 resulta jurídicamente más adecuada, porque exige una relación funcional entre el medio de transporte y la comisión del delito o la huida, evitando que la agravante opere de manera automática.

Si la finalidad de la propuesta de reforma era brindar una protección reforzada a las personas que son víctimas de robo en espacios públicos, dicha finalidad puede ser legítima, pero requiere una formulación que incorpore alguna circunstancia adicional que explique por qué el contexto público incrementa la gravedad del hecho.



Por lo tanto, no se considera justificado aprobar la modificación propuesta, pues sustituye una agravante sustentada en el modo de ejecución por otra basada exclusivamente en el lugar donde se realice la conducta, sin establecer algún elemento que justifique racionalmente el incremento de la pena.

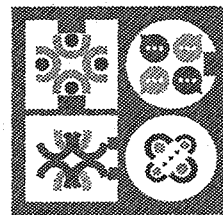
Por tales razones esta Comisión determina calificar en sentido negativo la propuesta de reforma a la fracción XIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

g) Propuesta de creación del artículo 369 Octies en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Toda vez que la propuesta que se analiza en este apartado tiene relación con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 369 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propuesta por el Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, ambas iniciativas se analizan conjuntamente en este apartado.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo de ambas iniciativas:

Código Penal para el Estado de Oaxaca	
Propuesta del Diputado Israel López Sánchez	Propuesta del Diputado Iván Osael Quiroz Martínez
ARTÍCULO 369 OCTIES. - Cuando una vez retirado el dinero en efectivo de una institución bancaria o financiera, de los cajeros automáticos o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que porta, custodie o transporte dentro del lugar de	ARTÍCULO 369. ... I... a X XI. Cuando el robo se cometa en perjuicio de una persona que hubiere realizado un retiro, cobro, disposición o recepción de dinero,



retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrá además de la pena prevista para el delito de robo, de 4 a 8 años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si en la ejecución de este delito se utiliza algún tipo de violencia, se impondrá la pena prevista en el artículo 359 de este ordenamiento.

Al que siendo empleado o cualquier persona que brinde algún servicio a una institución bancaria o financiera participe en la comisión de este delito, se le impondrá además de la pena prevista para el delito de robo, de ocho a catorce años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

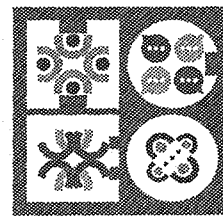
valores o títulos de crédito en una institución bancaria o financiera, siempre que el robo derive del aprovechamiento de dicha operación para seleccionar a la víctima o facilitar su comisión.

La misma calificativa se actualizará cuando un empleado, funcionario o directivo de una institución bancaria o financiera revele, proporcione, transmita, facilite o utilice dolosamente información confidencial obtenida con motivo de sus funciones para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del robo, aun cuando no intervenga materialmente en su comisión.

De la comparación que se realiza en el recuadro que antecede, se advierte que, en cuanto a su contenido, ambos promoventes coinciden en tipificar lo que comúnmente se denomina "robo a cuentahabiente".

Si bien es cierto las iniciativas difieren en cuanto al lugar que sus propuestas deben ocupar dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud de que el Diputado Israel López Sánchez propone la creación del artículo 369 Octies mientras que el Diputado Iván Osael Quiroz Martínez considera pertinente reformar la fracción XI del artículo 369.

Efectivamente, por una parte, el Diputado Israel López Sánchez propone establecer un artículo 369 Octies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano

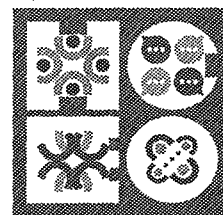


de Oaxaca, con la finalidad de crear un nuevo tipo penal y que a su vez este contemple dos circunstancias agravantes, la primera consistente en el empleo de violencia física o moral durante la comisión de la conducta delictiva y la segunda cuando en la comisión de la conducta típica tenga participación algún empleado o dependiente de la institución bancaria o financiera.

Por su parte, el Diputado Iván Osaël Quiroz Martínez propone reformar la fracción XI del artículo 369 del Código Penal de Oaxaca, para establecer como agravante el robo cometido contra una persona que haya realizado operaciones bancarias o financieras, cuando el responsable se aproveche de dicha operación para seleccionarla como víctima o facilitar el delito, asimismo, propone agravar la conducta cuando un empleado, funcionario o directivo de una institución bancaria o financiera proporcione o utilice dolosamente información confidencial obtenida por razón de su cargo para esos mismos fines, aun cuando no participe materialmente en el robo.

Como se observa, ambas propuestas parten del mismo contexto delictivo: una persona realiza una operación bancaria o financiera y, posteriormente, es objeto de un robo, en ambas existe, por tanto, una relación entre la operación bancaria y la selección de la víctima.

Las dos propuestas buscan responder a una modalidad específica de robo que no es meramente circunstancial, sino que se produce porque el delincuente conoce o aprovecha que la víctima acaba de realizar una operación que implica la disposición o recepción de dinero, en ese sentido, ambas propuestas pretenden proteger especialmente a la persona que sale de una institución bancaria o financiera con dinero o valores, frente a una modalidad de delincuencia que aprovecha precisamente esa circunstancia.

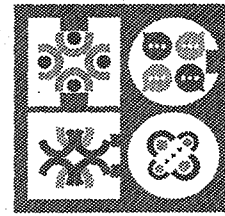


Si bien la propuesta del Diputado Israel López Sánchez tipifica como elemento central que, una vez retirado el dinero en efectivo, se cometa el robo contra quien porta, custodia o transporta ese dinero, ya sea dentro del lugar de retiro o en el camino hacia su destino inmediato, por lo que, el núcleo de la conducta es el apoderamiento mediante robo del dinero que acaba de ser retirado, dentro de una proximidad temporal y espacial respecto de la operación bancaria.

Por su parte, la propuesta del Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, no exige que el robo ocurra dentro del lugar de retiro ni durante el trayecto inmediato, el elemento distintivo es que el robo derive del aprovechamiento de la operación bancaria para seleccionar a la víctima o facilitar su comisión, es decir, puede existir la calificativa aunque el robo se consume posteriormente, siempre que exista ese vínculo causal o funcional entre la información obtenida de la operación y la selección de la víctima o la facilitación del delito.

Cabe señalar que la iniciativa del Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, al señalar la circunstancia de que la víctima "hubiere realizado" un retiro, cobro, disposición o recepción y que el robo "derive del aprovechamiento de dicha operación" establece una relación causal, pero no delimita cuándo ni dónde debe producirse el robo, así, puede existir una distancia entre el fenómeno que la exposición de motivos pretende combatir y el ámbito objetivo del tipo que se propone, es decir, la exposición parece referirse a un aprovechamiento inmediato de la operación bancaria; el texto normativo, en cambio, podría abarcar situaciones mucho más alejadas temporal y espacialmente.

Ambas iniciativas parten de una problemática delictiva concreta que amerita una respuesta diferenciada del derecho penal, el robo dirigido contra personas que,



inmediatamente después de retirar dinero en efectivo, se encuentran particularmente expuestas a ser vigiladas, seguidas o interceptadas para despojarlas de los recursos obtenidos.

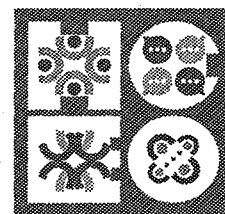
Efectivamente, ambas iniciativas coinciden en que no se pretende criminalizar una conducta distinta al robo, sino establecer que determinadas circunstancias de ejecución incrementan su gravedad y justifican una consecuencia jurídica adicional.

Esta lógica es congruente con el propio diseño del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo artículo 369 ya contempla diversas circunstancias que agravan el robo atendiendo al contexto en que se comete.

A consideración de esta Comisión Dictaminadora, la reforma resulta pertinente porque el retiro de efectivo o la realización de operaciones bancarias o financieras genera una situación objetiva de vulnerabilidad que no se encuentra plenamente reflejada en las hipótesis generales del robo, específicamente, la persona que acaba de disponer de recursos en una institución bancaria o cajero automático puede ser identificada y posteriormente seguida para sustraerle el dinero, circunstancia que revela una forma de ejecución especialmente dirigida y que puede implicar un mayor grado de afectación a la víctima.

En este sentido, la incorporación de un nuevo tipo penal permite que la respuesta penal atienda no solamente al resultado patrimonial, sino también a la forma en que se desarrolla la conducta.

No obstante, para que esta protección sea efectiva, la norma debe vincular expresamente la agravación con el dinero efectivamente retirado y con un periodo temporal razonablemente próximo a la operación bancaria; de esta



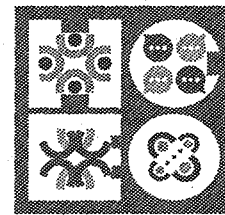
manera, se evita que la disposición alcance cualquier robo cometido contra una persona que casualmente lleve dinero consigo y se conserva la finalidad protectora que inspira la iniciativa.

Esta Comisión Dictaminadora estima pertinente retomar el contenido sustancias de ambas iniciativas, sin embargo, los integrantes coinciden en la necesidad de modificar las redacciones propuestas, sin modificar su finalidad esencial, con el objetivo de precisar la conducta que se pretende tipificar y cumplir con el principio de taxatividad que rige las normas penales.

Por ejemplo, se estima que en la iniciativa del Diputado Israel López Sánchez, la expresión "porta, custodie o transporte" no precisan suficientemente la relación entre el dinero retirado y el objeto material del robo, mientras que la referencia al "destino inmediato" puede producir incertidumbre respecto del momento en que concluye la circunstancia agravante, por ello, resulta preferible describir la conducta a partir de elementos verificables: que exista un retiro previo de efectivo, que el apoderamiento recaiga sobre ese dinero y que el robo se cometa en el lugar del retiro o durante el desplazamiento inmediato de la víctima desde dicho lugar.

Esta delimitación fortalece la iniciativa porque permite que la autoridad investigadora y los órganos jurisdiccionales identifiquen con mayor claridad cuándo se actualiza la hipótesis normativa, evitando interpretaciones excesivamente amplias y atendiendo a los principios de legalidad y taxatividad que deben regir toda norma penal.

De igual forma, la propuesta no exige expresamente que el sujeto activo tenga el conocimiento de que la víctima acaba de retirar el dinero, lo que podría



permitir que la agravante se aplique aun cuando el apoderamiento haya sido meramente circunstancial.

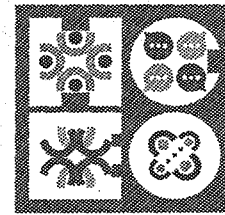
En el mismo sentido, al establecer que se impondrá la pena prevista para el robo "además" de cuatro a ocho años, genera una acumulación punitiva que requiere una justificación reforzada desde los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.

La remisión al artículo 359 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca cuando se emplea violencia también resulta problemática, porque no precisa si dicha pena sustituye o se acumula con la prevista en el nuevo artículo, pudiendo generar incertidumbre respecto del concurso de sanciones.

Se destaca positivamente la previsión de una respuesta más severa cuando intervenga una persona que, por razón de su empleo o prestación de servicios en una institución bancaria o financiera, utilice información obtenida en el ejercicio de sus funciones para facilitar deliberadamente el robo, no obstante, la agravante no debe descansar únicamente en la calidad de empleado o prestador de servicios, sino en el abuso concreto de la información o posición que dicha actividad le proporciona.

Esto permite distinguir entre quien simplemente tiene una relación laboral con una institución y quien aprovecha indebidamente esa relación para facilitar el delito.

La creación de esta figura delictiva resulta jurídicamente factible, pues existe una finalidad legítima de política criminal encaminada a brindar una protección reforzada a las personas que son objeto de robos relacionados directamente con



el retiro de efectivo de instituciones bancarias, financieras o cajeros automáticos.

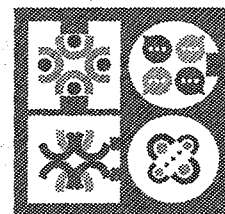
Ambas iniciativas identifican una modalidad delictiva que merece una respuesta específica, en la medida en que el delincuente se aprovecha de la operación financiera y de la disponibilidad inmediata del dinero para seleccionar a la víctima y facilitar su desapoderamiento, en ese sentido, la propuesta de creación del tipo penal atiende a una problemática concreta y diferenciable del robo ordinario.

No obstante, las propuestas de los promoventes presentan diferencias y áreas susceptibles de perfeccionamiento en cuanto a la delimitación de la conducta típica.

En particular, resulta necesario precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que debe producirse el apoderamiento, pues a consideración de esta Comisión, no basta con establecer que la víctima haya realizado previamente una operación bancaria o que el robo derive de ella.

Una delimitación insuficiente podría permitir que la figura se aplicara a hechos ocurridos después de transcurrido un periodo considerable o en lugares que ya no guarden una relación inmediata con la operación financiera, desbordando con ello la finalidad específica de sancionar el denominado robo a cuentahabiente.

Ahora bien, se estima que es jurídicamente viable crear el artículo 369 Octies, en lugar de incorporar la conducta a la fracción XI del artículo 369, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque se trata de una modalidad de robo con características propias que justifican un tratamiento específico.

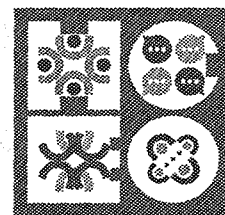


Se debe de considerar que la conducta, que se pretende tipificar, no se limita al aprovechamiento genérico de una operación bancaria para seleccionar a la víctima, sino que comprende una secuencia particular: el retiro o disposición de efectivo, el aprovechamiento de esa circunstancia y la posterior sustracción del dinero, lo que permite delimitar con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualiza la agravante.

Aunado a lo anterior, su regulación en un artículo autónomo facilita establecer de manera clara sus elementos objetivos y subjetivos, evita ampliar excesivamente una fracción que actualmente contempla supuestos distintos y permite asignar una consecuencia jurídica proporcional a esta modalidad específica de afectación patrimonial.

Por las razones expuestas, esta Comisión Dictaminadora estima necesario retomar sustancialmente el contenido de las dos iniciativas que se estudian y propone modificar las propuestas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 369 OCTIES.- A quien, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere de dinero en efectivo que una persona haya retirado de una institución bancaria o financiera, de un cajero automático o de sus equipos, cuando el apoderamiento se realice inmediatamente después del retiro, mientras la víctima permanezca en el lugar o zona en que éste se efectuó, o durante el trayecto directo hacia su primer destino, y el sujeto activo conozca que el dinero objeto del apoderamiento proviene de dicho retiro, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con independencia de las penas que correspondan por el monto del robo.



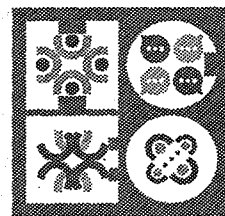
La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará de un tercio del mínimo y del máximo cuando para la ejecución del delito se emplee violencia física o moral en contra de la víctima.

Cuando el sujeto activo sea empleado, funcionario, directivo o persona que preste servicios para una institución bancaria o financiera y, con motivo de su empleo, cargo o prestación de servicios, haya obtenido o tenido acceso a información relativa al retiro de efectivo y la utilice dolosamente para seleccionar a la víctima, conocer la disponibilidad del dinero o facilitar la comisión del delito, la pena prevista en el primer párrafo se aumentará de una mitad del mínimo y del máximo.

La propuesta que se formula conserva los elementos esenciales de ambas iniciativas, pero los integra y precisa mediante una secuencia objetiva, que exista un retiro de efectivo, que el dinero objeto del apoderamiento provenga de dicho retiro, que el robo se cometa inmediatamente después y que ocurra mientras la víctima permanece en el lugar o zona donde realizó la operación o durante el trayecto directo e inmediato hacia su primer destino.

Asimismo, se contempla como circunstancia agravante el aprovechamiento doloso de información obtenida por razón de un empleo, cargo o prestación de servicios en una institución bancaria o financiera, sin reproducir las reglas de autoría y participación que ya se encuentran previstas de manera general en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, específicamente en su artículo 11.

Se considera que la redacción que propone esta Comisión resulta más completa desde el punto de vista de la tipicidad, taxatividad y proporcionalidad, porque permite identificar con mayor precisión la conducta que se pretende sancionar,



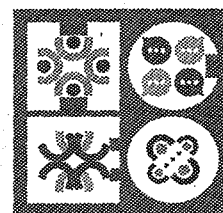
establece límites objetivos para su aplicación y diferencia el robo ordinario de aquel que presenta una conexión inmediata con el retiro de efectivo.

Al mismo tiempo, el incremento se vincula con circunstancias concretas que aumentan la gravedad de la conducta como el empleo de violencia o el abuso doloso de información obtenida con motivo de una función dentro de una institución financiera, evitando que la sola calidad de empleado o prestador de servicios constituya, por sí misma, fundamento para una pena mayor.

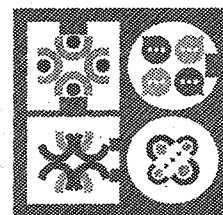
Con dichas modificaciones la propuesta de esta Comisión mantiene la finalidad de política criminal planteada por los promoventes en sus respectivas iniciativas, pero ofrece una construcción normativa más precisa y coherente con los principios que rigen el derecho penal.

Para mayor precisión se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.		
Propuesta del Diputado Israel López Sánchez	Propuesta del Diputado Iván Osael Quiroz Martínez	Propuesta de la Comisión Permanente.
ARTÍCULO 369 OCTIES. - Cuando una vez retirado el dinero en efectivo de una institución bancaria o financiera, de los cajeros automáticos o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se	ARTÍCULO 369. ... I... a X XI. Cuando el robo se cometa en perjuicio de una persona que hubiere realizado un retiro, cobro, disposición o recepción de dinero, valores o títulos de crédito en una institución bancaria o financiera, siempre que el robo derive	ARTÍCULO 369 OCTIES.- A quien, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere de dinero en efectivo, valores o títulos de crédito que una persona haya retirado de una institución bancaria o financiera, de un cajero automático, ventanilla o de sus equipos, cuando el apoderamiento se realice inmediatamente después del



impondrá además de la pena prevista para el delito de robo, de 4 a 8 años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si en la ejecución de este delito se utiliza algún tipo de violencia, se impondrá la pena prevista en el artículo 359 de este ordenamiento. Al que siendo empleado o cualquier persona que brinde algún servicio a una institución bancaria o financiera participe en la comisión de este delito, se le impondrá además de la pena prevista para el delito de robo, de ocho a catorce años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	del aprovechamiento de dicha operación para seleccionar a la víctima o facilitar su comisión. La misma calificativa se actualizará cuando un empleado, funcionario o directivo de una institución bancaria o financiera revele, proporcione, transmita, facilite o utilice dolosamente información confidencial obtenida con motivo de sus funciones para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del robo, aun cuando no intervenga materialmente en su comisión.	retiro, mientras la víctima permanezca en el lugar en que éste se efectuó, o durante el trayecto a su destino, y el sujeto activo conozca que el dinero objeto del apoderamiento proviene de dicho retiro, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con independencia de las penas que correspondan por el monto del robo. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará de un tercio del mínimo y del máximo cuando para la ejecución del delito se emplee violencia física o moral en contra de la víctima. La pena prevista en el primer párrafo se aumentará de una mitad del mínimo y del máximo cuando una persona empleado, funcionario, directivo o persona que preste servicios para una institución bancaria o financiera y, con motivo de su empleo, cargo o prestación de servicios,
--	---	--



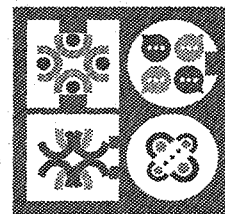
		<i>haya obtenido o tenido acceso a información relativa al retiro de efectivo, revele, proporcione, transmita, facilite la información dolosamente para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del delito, aun cuando no intervenga materialmente en su comisión.</i>
--	--	---

Por lo expuesto, se determina dictaminar en sentido positivo con modificaciones, la iniciativa de creación del artículo 369 Octies en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que propone el Diputado Israel López Sánchez, y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 369 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propuesta del Diputado Iván Osael Quiroz Martínez.

h) Propuesta de creación del artículo 369 Nonies en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esta Comisión Dictaminadora considera que, si bien la propuesta persigue una finalidad legítima al pretender combatir conductas relacionadas con la apropiación, intercambio y utilización indebida de tarjetas bancarias y otros instrumentos de pago, no resulta jurídicamente procedente aprobar el artículo 369 Nonies en los términos planteados.

La disposición pretende concentrar en un solo tipo penal conductas de naturaleza y gravedad sustancialmente distintas, como adquirir, poseer, detentar o distribuir tarjetas y cheques, así como desapoderar o cambiar tarjetas en cajeros automáticos.



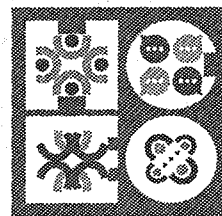
Esta amplitud dificulta identificar con precisión cuál es el bien jurídico y cuál es la conducta concreta que se pretende sancionar, particularmente porque algunas de esas acciones pueden constituir actos preparatorios de otros delitos, mientras que otras ya pueden quedar comprendidas en figuras como el robo, fraude o delitos relacionados con instrumentos de pago.

En materia penal, la legítima preocupación por combatir estas prácticas no es suficiente para justificar la creación de un tipo que carezca de una delimitación clara de sus elementos.

Asimismo, se estima que la redacción propuesta presenta problemas de taxatividad y certeza jurídica, expresiones como "sin causa legítima", "cualquier otro instrumento de pago" y "de manera adicional a la conducta descrita" dejan un margen excesivamente amplio para determinar cuándo una conducta es penalmente relevante, particularmente problemática resulta la utilización conjunta de los verbos "adquiera, posea, detente o distribuya", sin establecer una relación clara con el origen ilícito del instrumento ni exigir que el sujeto tenga conocimiento de dicha circunstancia.

Bajo la redacción propuesta podría generarse el riesgo de sancionar penalmente a quien posee o recibe legítimamente una tarjeta o cheque cuya procedencia posteriormente sea cuestionada.

Una norma penal debe permitir distinguir con claridad entre la tenencia legítima y aquella que constituye un verdadero comportamiento delictivo, por lo que la ausencia de un elemento subjetivo relacionado con el conocimiento de la procedencia ilícita o de la falta de autorización constituye una deficiencia que no puede considerarse menor.

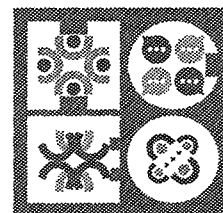


También resulta cuestionable la forma en que se construyen las agravantes y sus consecuencias jurídicas, por ejemplo, el segundo párrafo establece un incremento de hasta la mitad de las penas "referidas en el primer párrafo", pero simultáneamente hace referencia a las "penas previstas para el delito de robo", aun cuando las conductas descritas en el artículo no necesariamente constituyen robo, esto genera incertidumbre sobre cuál sería la pena base a partir de la cual tendría que realizarse el incremento.

De igual manera, el tercer párrafo establece una pena adicional de cuatro a seis años cuando la víctima sea una persona adulta mayor, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad o mujer, sin explicar por qué todas esas categorías deben recibir exactamente el mismo tratamiento ni cuál es la circunstancia específica que incrementa el grado de reprochabilidad.

Esta Comisión reconoce que la protección reforzada de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, así como la incorporación de la perspectiva de género en la legislación penal, constituyen finalidades legítimas y necesarias para el Estado en virtud de que las conductas relacionadas con el desapoderamiento, sustitución o utilización indebida de instrumentos de pago pueden tener un impacto particularmente grave cuando se dirigen contra personas que, por sus condiciones personales o sociales, pueden enfrentar mayores dificultades para advertir el engaño, impedir la conducta delictiva o recuperar oportunamente sus recursos.

En este sentido, la inclusión de las mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad dentro de una política de protección reforzada no debe ser entendida como una distinción arbitraria.



sino como una medida que busca atender posibles condiciones diferenciadas de exposición y afectación frente a determinadas conductas delictivas.

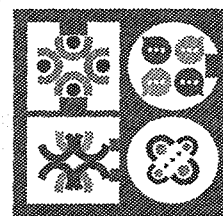
No obstante, se estima que la protección reforzada debe traducirse en una construcción normativa técnicamente adecuada y debidamente vinculada con las circunstancias que hacen especialmente grave la conducta.

La propuesta establece una pena adicional de cuatro a seis años por el solo hecho de que la víctima pertenezca a cualquiera de las categorías señaladas, sin establecer cómo debe acreditarse la situación de vulnerabilidad ni cuál es su relación con la forma en que se ejecutó el delito.

Esta formulación agrupa bajo una misma consecuencia jurídica situaciones que pueden responder a realidades muy distintas, por ejemplo, tratándose de mujeres, la perspectiva de género exige reconocer que determinadas conductas delictivas pueden inscribirse en contextos de violencia o desigualdad; precisamente por ello, la legislación debe identificar de manera adecuada aquellas circunstancias en las que esa condición tenga relevancia para incrementar el reproche penal, en lugar de incorporar una categoría general cuya aplicación pueda resultar automática.

La objeción de la Comisión, por tanto, no se dirige contra la protección de las mujeres ni de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, sino contra la insuficiente construcción jurídica de la agravante propuesta.

Por estas razones, se considera que el artículo 369 Nonies del Código Penal para el Estado, debe dictaminarse en sentido negativo, sin que ello implique desconocer la necesidad de combatir las conductas que motivaron la iniciativa.



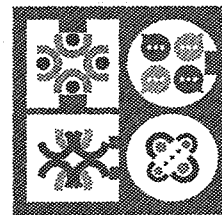
La problemática planteada puede ser atendida mediante las figuras delictivas actualmente existentes o, en su caso, mediante una iniciativa posterior que construya un tipo penal específicamente dirigido a las conductas que se pretenden combatir, con elementos objetivos y subjetivos claramente definidos y con una adecuada articulación respecto de los delitos de robo y fraude.

Aprobar el precepto en sus términos actuales podría generar más inconvenientes de interpretación y aplicación que soluciones, particularmente por la posibilidad de duplicar conductas ya sancionadas, producir conflictos de concurso de delitos y extender la responsabilidad penal a comportamientos que no necesariamente justifican una intervención punitiva.

Finalmente, para mayor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo donde se contiene las propuestas de la iniciativa del Diputado Israel López Sánchez, así como el sentido del dictamen:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DEL DICTAMEN
ARTÍCULO 357.- Al que sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere: I.- "..." II.- De partes de vehículos automotores o de objetos de que se encuentren en el interior de los mismos, se aplicará de tres a siete años de prisión y de cien a doscientos días multa, salvo que el monto de lo robado exceda de los quinientas veces el valor de la	ARTÍCULO 357.- Al que sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere: I.- "..." II.- De partes de vehículos automotores o de objetos que se encuentren en el interior de los mismos, se aplicará de seis a doce años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, salvo que el monto de lo robado exceda de los quinientas veces el valor de la Unidad de	Improcedente

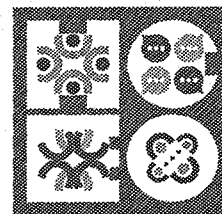
COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE

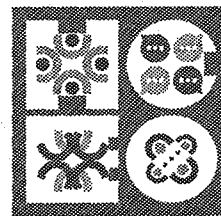
Unidad de Medida y Actualización vigente, pues entonces la sanción será la prevista en la fracción anterior; y III.- "..."	Medida y Actualización vigente, pues entonces la sanción será la prevista en la fracción anterior; y III.- "..."	
ARTÍCULO 357 BIS. - Se equipará al delito de robo de vehículo y se sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente: I.- al III.- "..." IV.- Al que con intención adquiera, posea, comercialice, pignore, reciba, traslade, use u oculte un vehículo de motor robado o que esté alterado en sus numerales de identificación; y V.- "..."	ARTÍCULO 357 BIS. - Se equipará al delito de robo de vehículo y se sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente: I.- al III.- "..." IV.- Al que adquiera, posea, comercialice, pignore, reciba, traslade, use u oculte un vehículo de motor robado o que esté alterado en sus numerales de identificación; y V.- "..."	Improcedente
ARTÍCULO 359.- Si el robo se ejecutare con violencia a las personas o las cosas, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de uno a ocho años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.	ARTÍCULO 359.- Si el robo se ejecutare con violencia a las personas o las cosas, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a ocho años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.	Improcedente
ARTÍCULO 361.- Por violencia a las cosas se entiende la fractura, la horadación o excavación interiores o exteriores el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y toda operación similar para la perpetración del delito.	ARTÍCULO 361.- Por violencia a las cosas se entiende cuando para perpetrar el delito se rompa una o varias paredes, cristales, techos o pisos, se horade o excave interiores o exteriores, se fracturen puertas, ventanas, cerraduras, aldabas o cierres, se use llave falsa o maestra, o la verdadera que	Improcedente

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

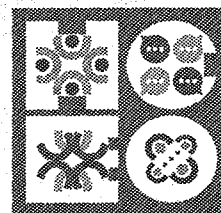


HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

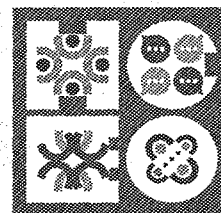
	haya sido sustraída o hallada, ganzúa u otro instrumento análogo; se violenten los mecanismos de seguridad o de antirrobo de algún vehículo automotor.	
ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia: I.- al IV.- "..." V.- Si los ladrones llevan armas, o porten instrumentos peligrosos; VI.- "..." VII.- "...".	ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia: I.- al IV.- "..." V.- Si los ladrones llevan armas o portan objetos cuya naturaleza, diseño, condiciones físicas o forma de uso puedan ser empleados para causar daño físico, intimidación o facilitar la comisión del robo. VI.- "..." VII.- "...".	Procedente
ARTÍCULO 369.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 353 a 355 y 357, se aplicarán al delincuente de tres meses a tres años de prisión, en los casos siguientes: I.- al X.- "..." XI. Cuando siendo empleado de una institución bancaria o financiera participe en la comisión del delito de robo; XII.- "..." XIII. Cuando se cometa en vía pública utilizando cualquier medio de transporte que	Artículo 369.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 353 a 355 y 357, se aplicarán al delincuente de tres a seis años de prisión, en los casos siguientes: I.- al X.- "..." XI. Derogado. XII.- "..." XIII. Cuando se cometa en agravio de cualquier persona que se encuentre en la vía pública o en cualquier espacio	Improcedente



otorgue ventaja al sujeto activo para cometer el robo o para huir; y XIV.- "..." Sin correlativo.	abierto que permita el acceso público. XIV.- "..." XV. Cuando el robo se cometa en contra de establecimientos comerciales o negocios mercantiles abiertos al público por personas externas al mismo.	
	ARTÍCULO 369 OCTIES. - Cuando una vez retirado el dinero en efectivo de una institución bancaria o financiera, de los cajeros automáticos o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrá además de la pena prevista para el delito de robo, de 4 a 8 años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si en la ejecución de este delito se utiliza algún tipo de violencia, se impondrá la pena prevista en el artículo 359 de este ordenamiento. Al que siendo empleado o cualquier persona que brinde algún servicio a una institución bancaria o financiera participe en la comisión de este delito, se le impondrá además de la pena prevista para el delito de robo, de ocho a catorce años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Procedente con modificaciones



Sin correlativo	Artículo 369 NONIES. - Se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, adquiera, posea, detente o distribuya, tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero. De igual forma se impondrá la pena prevista anteriormente, al que desapodere, o cambie tarjetas de crédito o débito en los recintos de cajeros automáticos. Al que, de manera adicional a la conducta descrita en el párrafo anterior, obtenga algún beneficio económico para si o para otro, además de las penas previstas para el delito de robo, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo de la pena referida en el primer párrafo de este artículo. Si las conductas descritas en el presente artículo, se hubieren realizado en contra de una persona adulta mayor, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad o mujeres, además de la pena señalada en el primer párrafo se impondrán de 4 a 6 años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Improcedente
-----------------	--	--------------



Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma la fracción V del artículo 362, se adiciona el artículo 369 OCTIES del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En mérito de lo expuesto y fundado esta Comisión Permanente Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO:

Único. - La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **reforma la fracción V del artículo 362, se adiciona el artículo 369 OCTIES del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

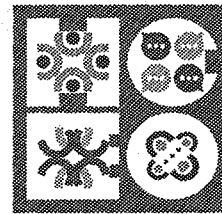
I.- al IV.- ...

V.- Si los ladrones llevan armas o portan objetos cuya naturaleza, diseño, condiciones físicas o forma de uso puedan ser empleados para causar daño físico, intimidación o facilitar la comisión del robo.

VI.- ...

VII.- ...

ARTÍCULO 369 OCTIES.- *A quien, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere de dinero en efectivo, valores o títulos de credito que una persona haya retirado de una institución,*



bancaria o financiera, de un cajero automático, ventanilla o de sus equipos, cuando el apoderamiento se realice inmediatamente después del retiro, mientras la víctima permanezca en el lugar en que éste se efectuó, o durante el trayecto a su destino, y el sujeto activo conozca que el dinero objeto del apoderamiento proviene de dicho retiro, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con independencia de las penas que correspondan por el monto del robo.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará de un tercio del mínimo y del máximo cuando para la ejecución del delito se emplee violencia física o moral en contra de la víctima.

La pena prevista en el primer párrafo se aumentará de una mitad del mínimo y del máximo cuando una persona empleado, funcionario, directivo o persona que preste servicios para una institución bancaria o financiera y, con motivo de su empleo, cargo o prestación de servicios, haya obtenido o tenido acceso a información relativa al retiro de efectivo, revele, proporcione, transmita, facilite la información dolosamente para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del delito, aun cuando no intervenga materialmente en su comisión.

TRANSITORIOS:

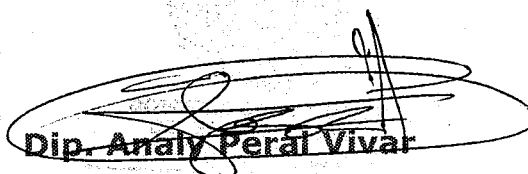
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

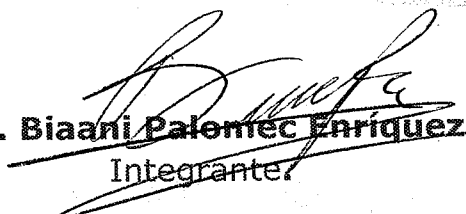
TERCERO: Los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán, tramitarán y resolverán por la legislación vigente al momento de su inicio hasta su conclusión.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a primero de septiembre de dos mil veintiséis.

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



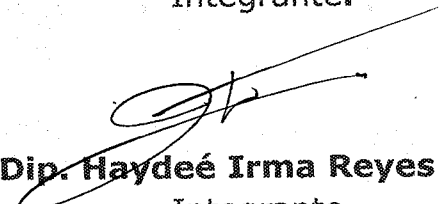
Dip. Analay Peral Vivar
Presidenta



Dip. Biaani Palomec Enríquez
Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.



Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Dictamen de los Expedientes Número HCEO/LXVI/CPAPJ/136/2026 y HCEO/LXVI/CPAPJ/199/2026 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiséis.